REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa
**SCJ-TS-25-3478**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cameo Company, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Cameo Company, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## *II. Antecedentes*

7. En fecha 3 de julio de 2023, la Dirección General de Aduana (DGA) , emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0469, notificándole a la sociedad comercial Cameo Company, SRL., sobre sus operaciones de importación relativas a sus importaciones de cosméticos y artículos de cuidado personal, originarios de Estados Unidos, China y Colombia, efectuadas en el periodo del 12 de agosto de 2021 al 31 de enero de 2022, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de agosto de 20222, por la sociedad comercial CAMEO COMPANY, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en todas sus partes en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Determinación por Fiscalización

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

## *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 sobre argumentos y medios presentados en el Recurso Contencioso. Errónea interpretación de la Ley por transgresión a los artículos 6, 7 y 21 del Decreto Núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, artículos 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69. 69. 2, 4, 10. Tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

*Sobre el interés casacional*

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer**

[2] Ibidem.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Cameo Company, SRL., se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta motivación y omisión de estatuir, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre aspectos esenciales del procedimiento de valoración aduanera regulado por el Acuerdo de Valoración de GATT de 1994 y Reglamento Nacional, lo que vulnera el derecho de defensa, puesto que en el recurso contencioso tributario se argumentó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no cumplió con

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Valoración Aduanera, en particular al no especificar puntualmente cual era la razón para descartar el valor de transacción declarado por la sociedad comercial, ya que dichos artículos exigen que la DGA justifique claramente el motivo del rechazo del valor de transacción, identificando si se trata de la venta, imposición de restricciones, etc.

22. Continúa alegando que, la sentencia del Tribunal Superior Administrativo omitió estatuir sobre este argumento fundamental, limitándose a señalar que la DGA procedió conforme al Acuerdo de Valoración del GATT, sin realizar un análisis detallado de si la administración aduanera justificó debidamente la aplicación del método 1, o si actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En el caso ocurrente, la parte recurrente sociedad comercial CAMEO COMPANY, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método II y II del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

IV del mismo artículo, 24. Vista la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en sus páginas 04 a 07, en la cual se establece lo siguiente: "Que, atendiendo a la comunicación Núm.000133 d/f 19/01/2021, se instruyó a una comisión compuesta por los oficiales fiscalizadores, Licenciados [redacted], ubicada en la Avenida circunvalación Núm. 12, Los Ríos para dar inicio al proceso de fiscalización de la empresa CAMEO COMPANY, SRL, y proceder a la revisión tanto de sus libros físicos como de su sistema computarizado con relación a sus operaciones de comercio internacional realizadas durante el periodo del 31/01/2020 al 31/01/2022,en virtud de la Ley 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, el Decreto 36-11, sobre el Reglamento para la valoración aduanera conforme al Acuerdo del Valor de la OMC, y las demás disposiciones legales y reglamentos relacionados con el comercio internacional, obteniendo diferencias de valor en algunas importaciones. Que, en el análisis y revisión de los documentos tanto físicos como electrónicos obtenidos en la visita a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, se identificó doble facturación en la declaración Núm. 10150-IC01-2108-002BBO d/f 25 de agosto de 2022, presentada con la factura núm.210624 del suplidor RD TRADING,INC., por un monto FOB de US$25,180.32 debiendo ser por un monto FOB de US$131,564.00, según las facturas reales obtenidas de: suplidor KLEANCOLOR, factura núm.73273 por un monto FOB de US$S114,687.20 y del suplidor CAMEO TRADING/CAMEO COSMETICS, factura núm.47312, por un monto FOB de USS16,876.80. Que, en fecha 07/02/2022 la empresa CAMEO COMPANY, SRL, designó como su representante en lo relacionado con la fiscalización, al Lic. [redacted], cédula de identidad [redacted], designando la empresa posteriormente al Lic. [redacted], cédula de identidad y electoral núm.[redacted] como nuevo representante en sustitución del Lic. [redacted]. Que,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

mediante comunicación d/f 25 de febrero de 2022 fue iniciado el proceso de duda razonable, basado en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas y en virtud del art. 20 del Decreto 36-11, que establece que, la administración de aduanas podrá estimar, que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, cuando según el literal (b), del referido artículo que indica lo siguiente; "el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares que aduanas tenga como consecuencias de valores ya determinados", por lo cual les solicitamos a la declarados, tales. como: las facturas reales de cada importación, los pagos efectuados a sus suplidores internacionales y/o terceros, los movimientos o estados de cuentas por pagar los diferentes suplidores, los reportes de liquidaciones de costos de las mercancías importadas, los estados o movimientos bancarios por año de las diferentes cuentas, gastos de fletes marítimos, entre otros documentos, otorgándoles un plazo de cinco (5) días laborables para suministrar las mismas, esta comunicación fue recibida en fecha 02/03/2022, por la señora [redacted], documento de identidad [redacted]48. Que, en fecha 08/03/2022, vía correo electrónico a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, le fueron solicitados los contratos de exclusividad de las marcas que representan y la respuesta del cuestionario de partes vinculadas depositado el día de la vista, sin obtener respuesta de la empresa a dicha solicitud. Que, en vista de que la empresa CAMEO COMPANY, SRL, no depositó información adicional, ni los documentos que fueron solicitados en comunicación de fecha 25 de febrero de 2022 y al haber identificado diferencias de valor en las importaciones analizadas, se le informa a la empresa mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, que el valor de las mercancías importadas en las que no se haya determinado el valor de transacción serían determinadas con la aplicación de los métodos sustitutivos del Acuerdo de Valoración de la OMC, en virtud del art. 25 párrafos I, II y IV literales (b) y (e) del Decreto 36-11, esta comunicación fue recibida por la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

empresa en manos de [redacted] cédula de identidad y electoral 223-[redacted], en fecha 23 de marzo de 2022. Que, mediante Resolución Núm. GF/DO-0588 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) se-le informó la empresa CAMEO COMPANY, SRL que las verificaciones de las declaraciones realizadas al amparo de la ley de Aduanas 168-21 del 12 de agosto de 2021 al 31 de enero de 2022, serían notificadas mediante resolución posterior. Que, en ese tenor, en la especie se verifica que existen seis (6) declaraciones de importación presentadas posterior a la entrada en vigor de la ley 168-21 (periodo 12/08/2021 al 31/01/2022), que luego de ser analizadas, se ha producido una determinación sobre las mismas, cuyos resultados se muestran en la presente Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior. Que, durante el proceso de conciliación con la empresa CAMEO COMPANY, SRL iniciado el 08/04/2022 y finalizado el 23/05/2022, sobre las declaraciones de importación realizadas al amparo de la Ley Núm.3489, fueron aportadas las facturas 0036801-IN, 0037735-IN, 0039052-IN, 0040816-IN del suplidor DONNAMAX, la factura CE17759 del suplidor CREATIVE COLORS S.A y las facturas RD210315J, RD210220J del suplidor SHANGHAI PULI IMPORT AND EXPORT, las cuales fueron validadas como Método 1, Valor de Transacción y utilizadas para la revisión de las mercancías valoradas por los métodos sustitutivos del Acuerdo de Valoración de la OMC, en aquellas declaraciones que le fue descartado el valor declarado. Que, mediante comunicación de fecha 04/07/2022, fueron notificados los documentos que conforman el expediente administrativo de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 8 y el Artículo 21 párrafo 3 de la Ley 107-13, a los fines de que puedan ejercer satisfactoriamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. Que, a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, le fue notificado el informe preliminar d/f 13/10/2022, con un monto determinado de impuestos de RD$9,861,561.65; el cual otorgó un plazo de cinco (5) días laborables, para que procedieran a presentar sus

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

alegatos escritos para el inicio del proceso de conciliación y ante la negativa de la empresa de recibir el Acto de Alguacil número 757/2022 d/f 16/11/2022, fue depositado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Que, vencidos los plazos y la empresa CAMEO COMPANY, SRL no se presentó ni manifestó su intención de conciliar o presentar sus alegatos o algún documento que haga variar los resultados de la fiscalización, fue emitida la Resolución Núm. GF/DO-0048 de fecha 26/01/2023 y la comunicación de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 31/01/2023, en la cual se otorgó a la empresa un plazo de cinco (5) días para realizar cualquier depósito del escrito, elementos probatorios a descargo o cualquier medio de defensa que pudiera ayudara refrendar la decisión final. Que, ante la negativa de la empresa CAMEO COMPANY, SRL y su representante de recibir la Resolución, Núm. GF/DO-0048 d/f 26/01/2023 y la comunicación de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 31/01/2023, fueron notificadas vía Acto de Alguacil número 394/2023 d/f 09/03/2023 en el Palacio de Justicia del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Que, dichos documentos fueron remitidos vía correo electrónico de fecha 05/04/2023, dirigido al propietario de la empresa, el señor [redacted], asimismo, le fueron adjuntadas las facturas que soportan la valoración de las mercancías que fueron reliquidadas. Que, en fecha 16 de abril de 2023, la empresa CAMEO COMPANY, SRL, en carta dirigida al Gerente de Fiscalización, designa como su representante al Lic. [redacted], cédula de identidad y electoral no.[redacted], quien en fecha 19 de abril de 2023, se presentó a esta Gerencia, para lo relacionado al proceso de fiscalización, con lo cual se inició un proceso de conciliación, aportando los documentos para su revisión. Que, luego del proceso de revisión de las facturas aportadas, se concluyó para la declaración núm.10150-IC01-2109- 002306, de fecha 22/09/2021, declarada según la factura núm. 0042228-IN del suplidor Donnamax Inc., por un monto FOB de US$10,462.14 y en el proceso de reliquidación se había valorado por

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

un monto FOB de US$43,123.62 con mercancías idénticas y similares, durante el proceso de conciliación la empresa CAMEO COMPANY, SRL, a través. de su representante, aportó la factura real del mismo número, junto a la orden de compra, entrada de inventario y pago al suplidor vía transferencia bancaria por un monto total FOB de US$42,374.82 cuyos valores fueron comparados y validados con los que se habían determinado a través de las facturas reales obtenidas, por lo cual fue aceptada con aplicación al Método I, Valor de Transacción según el Acuerdo de Valoración de la OMC y que generó en la corrección del valor reliquidado una disminución de impuestos de RDS17,653.00." 25. Del análisis de la resolución objeto del recurso, este Órgano ha podido comprobar que: 1) En fecha 25 de febrero de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notificó la duda razonable del valor real pagado o por pagar, a la sociedad comercial CAMEO COMPANY,S.R.L., en la cual informa que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declaro en su declaración, por lo que le solicita información y documentos complementarios; indicando que la información solicitada debe ser depositada en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, la cual fue recibida por la señora [redacted]; 2) Mediante comunicación de fecha 04 de julio de2022, fueron notificados los documentos que conforman el expediente administrativo de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 8 y el artículo 21 párrafo 3 de la Ley 107-13, a los fines de que puedan ejercer satisfactoriamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana; 3) Que a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, le fue notificado el informe preliminar en fecha 13 octubre de 022, con un monto determinado de impuestos de RD$9,861,561.65; el cual otorgó un plazo de cinco (5) días laborables, para que procedieran a presentar sus alegatos escritos para el inicio del proceso de conciliación y ante la negativa de la empresa de recibir el Acto de Alguacil núm. 757/2022, de fecha 16 noviembre

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

de 2022, fue depositado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 4) Que fue emitida la Resolución Núm. GF/DO-0048 de fecha 26 enero de 2023 y la comunicación de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 31 d enero de 2023,en la cual se otorgó a la empresa un plazo de cinco (5) días para realizar cualquier depósito del escrito, elementos probatorios a descargo o cualquier medio de defensa que pudiera ayudar a refrendar la decisión final. De lo que se desprende la correcta aplicación de la Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, respetando así la Administración el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 25 de febrero de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 26. Resulta válido destacar que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 27. Este Tribunal, luego de constatar que no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa de la recurrente, procede rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia rechaza la solicitud nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sin necesidad

de referirse a los al interés compensatorio del 1.5% del valor restituido, al rechazar lo principal." (Sic)

24. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir, en base a que *la Gerencia de Fiscalización tenía dos obligaciones que cumplir frente a la sociedad comercial CAMEO COMPANY, S.R.L. i) debía indicar cuál de los casos previstos en el artículo 7 era la causa de porqué rechazaba el valor de transacción declarado por ella en la declaración objeto de reliquidación; y, i ) debía indicar cuál de las situaciones previstas en el artículo 20 constituía el fundamento o los motivos por los cuales dudaba de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados por la recurrente*[4]*… solamente se limita a señalar "que procede el descarte del método", sin embargo, no especifica puntualmente la razón que le llevó a este accionar, ahora bien, otro punto que genera nulidad de lo actuado es que no solo estamos frente a una actuación que no siguió el debido proceso administrativo instaurado, sino que también se desconoce cuál de los seis (06) métodos que dispone el Acuerdo de Valoración fue el aplicado, c…*[5]

[4] A partir de la página 16 del recurso contencioso tributario.
[5] A partir de la página 21 del recurso contencioso tributario.

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre que la Dirección General de Aduanas (DGA) no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Valoración Aduanera, en particular al no especificar puntualmente la razón para descartar el valor de transacción declarado, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

27. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0420776
**Recurrente:** Cameo Company, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.